

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DESISTIMIENTO POR NO SUBSANAR

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 30 de noviembre de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2022/3963884, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

"Mi solicitud tiene que ver con el tema de los deportes, ya que desde mi punto de vista se podrían crear más equipos de diferentes deportes ya sea fútbol, baloncesto, pádel etc... Por esto hay que animar a los niños jóvenes que se apunten a los distintos deportes que les gusten desde pequeños. También dentro de mi solicitud entra la de construir instalaciones para los diferentes deportes."

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE(2).

Tercero. Con fecha 05/12/2022 se notifica un requerimiento a la persona/entidad solicitante de la información, para que concrete su solicitud o subsane las deficiencias que esta contiene en un plazo máximo de 10 días hábiles (3), indicándosele que, en caso de no hacerlo, se entendería que desiste de su solicitud.

Cuarto. Con fecha 21/12/2022 finalizó el plazo de 10 días hábiles concedido para contestar al requerimiento efectuado.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 33.5 de la Ley 1/2022, de 13 de abril establece que si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 31, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles, concrete la solicitud o enmiende las deficiencias con indicación de que, en caso de no hacerlo, se considerará que desiste de la solicitud. Mientras tanto, queda suspendido el plazo para resolver.

Tercero. Se considera transcurrido el plazo de 10 días hábiles concedido.

Cuarto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 15 del Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Considerar que la persona solicitante de la información desiste de su solicitud al haber transcurrido el plazo de 10 días hábiles sin que se haya recibido la concreción o subsanación requerida.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (4). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (5).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Según lo dispuesto en el artículo 33.5 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y en el artículo 51 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

4 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE